

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MANUEL FREIJE ARCE,
INC.

Demandante-Apelada

V.

ZONA ELÉCTRICA, INC.;
JOSÉ A. ALEJANDRO
CINTRÓN

Codemandada

RALTRISAN ELECTRIC
CORP.; RALTRISAN
ELECTRIC 3 CORP.

Codemandada-Apelante

KLAN201900430

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Caso Núm.
CD 2014-1189

Sobre:
COBRO DE
DINERO POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

Los apelantes, Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp., solicitan que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la demanda por cobro de dinero. La sentencia apelada se dictó el 21 de febrero de 2019 y notificó el 25 de febrero de 2019. El 19 de marzo de 2019, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la sentencia.

El apelado, Manuel Freire Arce Inc., presentó su oposición al recurso.

I

El 12 de marzo de 2014, el apelado presentó una demanda contra Zona Eléctrica, Inc., Baltrisan Electric Corp. y Baltrisan Electric 3 Corp. para cobrar una deuda de \$45,416.38 por la venta a crédito de materiales eléctricos y de construcción. El demandante alegó que los demandados violaron la Sec. 1 de la Ley Núm. 60 del

27 de abril de 1931, 10 LPRA sec. 61, debido a que se traspasaron los activos principales e inventario de un negocio con la intención de defraudar los acreedores. Véase, pág. 1 del apéndice.

Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp. alegaron que no compraron la totalidad del negocio Zona Eléctrica y que únicamente adquirieron un inmueble, cerca de su principal competidor. Véase, pág. 5 del apéndice.

El TPI dictó sentencia en rebeldía contra Zona Eléctrica Inc. y le ordenó pagar al demandante \$45,416.38 de principal, los intereses legales desde la radicación de la demanda, las costas y \$5,000 de honorarios de abogado. Esta sentencia es final y firme.

Las codemandadas Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp. solicitaron la desestimación sumaria de las reclamaciones en su contra. Véase, págs. 14-24 del apéndice. El TPI denegó la desestimación sumaria. Las codemandadas acudieron al Tribunal de Apelaciones. El 9 de marzo de 2017, este tribunal revocó al TPI y le ordenó hacer las determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos de acuerdo con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Véase, pág. 237 del apéndice.

El 13 de diciembre de 2017, el TPI declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación presentada por Raltrisan. Véase, págs. 248-260 del apéndice. No obstante, determinó los hechos que constan en los párrafos siguientes.

La demandante vendió a crédito a Zona Eléctrica materiales eléctricos y de construcción. La deuda por la mercancía comprada y no pagada es de \$45,416.38. Zona Eléctrica ofreció a Freije pagar parte de la deuda con el inventario. La demandante rechazó la oferta. Freije tenía conocimiento de los problemas económicos de Zona Eléctrica. Véase, Determinaciones de hecho 1-3 y 28-30.

Raltrisan Electric 3 y Raltrisan Electric Corp. son dos corporaciones con fines de lucro domésticas con oficina principal en

la Carr. Núm. 2, Km. 19.8, Bo. Candelaria, Toa Baja, PR. Raltrisan Electric 3 fue inscrita el 23 de septiembre de 2013 y está ubicada físicamente en la misma dirección que Zona Eléctrica. Yolanda Locke es su presidenta y agente residente. José Tirado es la persona autorizada y tesorero. Véase, Determinaciones de hecho 4-5.

El 5 de abril de 2013, Raltrisan Corp. adquirió dos inmuebles en los que Zona Eléctrica operaba su negocio. El negocio se realizó mediante escritura de Compraventa y Asumiendo Préstamo Comercial Garantizado con Hipotecas. Las propiedades están ubicadas en la Avenida Central en Caparra Terrace, justo donde Zona Eléctrica operaba un negocio especializado en la venta de materiales eléctricos y de construcción. Ambos inmuebles tenían un gravamen hipotecario a favor de Banco Popular o a su orden. Zona Eléctrica entregó los pagarés a Banco Popular para garantizar el pago de un préstamo comercial. Zona Eléctrica era propietaria de un tercer inmueble ubicado en el Solar 28-A del Bloque MB utilizado como almacén. No obstante, Raltrisan no compró ese inmueble. Raltrisan solo se interesó en adquirir los dos inmuebles ubicados cerca de una Sucursal de su principal competidor, Roger Electric. Sin embargo, no se interesó en adquirir el tercer inmueble, porque tenía capacidad suficiente de almacenaje en sus facilidades. Véase, Determinaciones de Hecho 8-13 y 15.

Al momento de la compraventa, el pago de ambos préstamos estaba atrasado. Zona Eléctrica vendió los inmuebles a un precio menor por el que los adquirió. El precio se fijó a base de la desvalorización de las propiedades ocasionado por la recesión económica. Zona Eléctrica intentó vender los inmuebles y el negocio, pero habían perdido valor, porque el cierre de negocios ocasionó un exceso de locales. Véase, Determinaciones de hecho 14-18.

La compraventa se realizó por el precio de \$100,000.00 por cada uno de los inmuebles. La compradora pagó un total de

\$200,000.00 por ambas propiedades y retuvo \$170,000.00 para asumir el pago de la obligación comercial, incluyendo el principal, atrasos y penalidades. Zona Eléctrica recibió \$30,000.00 en el acto y manifestó que el precio pactado era la mejor oferta recibida por los inmuebles. Además de que no tuvo intención de defraudar al fisco, ni a sus acreedores. Véase, Determinaciones de Hecho 19-20.

El 15 de abril de 2013, Raltrisan entregó a Banco Popular un cheque de \$22,020.00 por los atrasos de uno de los préstamos. Banco Popular retuvo el cheque y no aceptó el pago, porque Zona Eléctrica tenía otras obligaciones e interesaba saber cómo iba a cumplirlas. Raltrisan presentó una demanda contra Banco Popular. El banco aceptó que retuvo el cheque, presentó una reconvención y trajo a Zona Eléctrica al caso. Banco Popular reclamó el derecho a cobrar a Raltrisan todas las obligaciones de Zona Eléctrica y sus accionistas. Raltrisan solicitó la desestimación de la reconvención, porque estaba basada en obligaciones no relacionadas con el préstamo en controversia. El banco enmendó sus alegaciones y sometió una demanda contra Zona Eléctrica y sus accionistas. Allí se determinó que Raltrisan no adquirió los activos de Zona Eléctrica y que únicamente adquirió dos inmuebles. Freije asumió que la venta se realizó en fraude de acreedores, por el mero hecho de que Raltrisan adquirió los inmuebles donde Zona Eléctrica operaba su negocio y estableció un negocio relacionado con la venta de materiales de la misma industria. Véase, Determinaciones de hecho 21-27.

El 30 de septiembre de 2013, Banco Santander vendió a Luis Alberto Veloz Losada y a su esposa Yolanda Locke Del Valle la propiedad ubicada en Caparra Terrace por el precio de \$160,000.00. El banco adquirió la propiedad en un proceso de ejecución de hipoteca y venta judicial. Allí se ubicó el área de venta de Raltrisan,

mientras que los inmuebles comprados a Zona Eléctrica se usan como almacén. Véase, Determinaciones de hecho 31-35.

La declaración trimestral de salarios pagados que Raltrisan presentó en el Negociado de Seguridad en el Empleo del Departamento del Trabajo evidenció que tiene empleados relacionados con Zona Eléctrica. Estos empleados son: Alejandro Cintrón, Juan M. con un salario de \$3,770.00; González Tejera, Brendaly con un salario de \$4,160.00, Alejandro Cintrón, David con un salario de \$5,850.00 y Ortiz Ortiz, Roberto con un salario de \$5,850.00. Estos empleados guardan grados de familiaridad entre sí y son herederos o cónyuges relacionados con Zona Eléctrica. El TPI no pudo determinar si ese era el caso de Roberto Ortiz Ortiz, pero señaló que era uno de los empleados que más gana. Véase, Determinaciones de Hecho 36-38.

El TPI concluyó que los hechos probados establecían una presunción de venta de negocio en marcha y en fraude de acreedores y que existe una obligación del comprador frente al demandante. No obstante, resolvió que el demandado tenía el peso de la prueba y que la verdad solo podía dilucidarse en un juicio plenario, porque existía controversia:

1. si Raltrisan compró un negocio en marcha;
2. si ocurrió un ofrecimiento de mercancía en pago de deuda;
3. si la demandante conocía la situación económica de Zona Eléctrica;
4. si Zona Eléctrica ofreció el inventario a la demandante y a los demás acreedores, según establecidos por las leyes;
5. sobre el contenido de las escrituras públicas;
6. si se utilizó el mismo establecimiento, equipo e inventario;
7. si son los mismos empleados anteriores;
8. si es razonable lo que ganan estos empleados en comparación con otros de la misma industria;
9. si posterior a esta demanda, se cambió el rótulo de Zona Eléctrica a Raltrisan y la publicidad que se le dio a este último antes de ser establecido;
10. si la venta fue por precio menor a su valor, se compraron dos de tres inmuebles y sobre la evidencia del pago de venta;

11. si el personal de supervisión de ambas compañías es el mismo;
12. sobre cuánto ganan los empleados actuales y los anteriores;
13. sobre el inventario realizado por el vendedor y acreedor;
14. sobre las notificaciones a los acreedores.

Raltrisan acudió al Tribunal de Apelaciones para que revisara la negativa del TPI a desestimar la reclamación en su contra. El Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del recurso. Posteriormente denegó una solicitud de reconsideración que presentó Raltrisan.

El foro primario realizó la vista en su fondo y a base de la prueba determinó los hechos siguientes. El demandante vende materiales eléctricos y de construcción. Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp. venden materiales eléctricos y de construcción en un local comercial ubicado en la Urb. Caparra Terrace, Avenida Jesús T. Piñero 1590, San Juan, PR 00921. La señora Yolanda I. Del Valle es presidenta, secretaria y tesorera de Raltrisan Electrical Corp., según una Resolución Corporativa del 30 de marzo de 2015. El 5 de abril de 2013, Raltrisan Electric Corp. adquirió de Zona Eléctrica las propiedades descritas en la determinación de hecho número 4. Estos inmuebles constituían el activo principal e inventario de Zona Eléctrica, en proceso de liquidación y o venta de negocio.

El TPI, además, determinó los hechos a continuación. El Tesorero de Zona Eléctrica, Alejandro Cintrón, declaró que esa corporación adeudaba \$45,416.38 a Manuel Freije Arce Inc. por la compra de materiales eléctricos y de construcción. El 5 de abril de 2013, Zona Eléctrica Inc. vendió y traspasó sus activos principales a Raltrisan Electric Corp. El señor Cintrón y la señora Del Valle testificaron, bajo juramento, que los acreedores o suplidores de Zona Eléctrica no fueron notificados sobre la intención de realizar la compraventa. El demandante, Manuel Freije Arce Inc., no fue

notificado de la intención de compraventa, contrario a lo que establece el Código de Comercio, 10 LPRA sec. 61. Luego de la compraventa, David Alejandro Cintrón y otros empleados de Zona Eléctrica Inc. pasaron a trabajar en Raltrisan Electric Corp. Los únicos activos que tenía Zona Eléctrica fueron adquiridos por Raltrisan. Zona Eléctrica adeuda al demandante \$45,416.38. La deuda fue establecida en una sentencia que es final y firme.

El foro apelado concluyó que los demandados violentaron el Código de Comercio, *supra*, porque no notificaron a la demandante su intención de comprar los activos de Zona Eléctrica Inc. Por esa razón, ordenó a Zona Eléctrica Inc., Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp. pagar la deuda vencida, líquida y exigible de \$45,416.38. Además de los intereses desde la radicación de la demanda, las costas y \$5,000 de honorarios de abogado.

La apelante solicitó reconsideración. El TPI la denegó. Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró Instancia al declarar con lugar la Demanda pues las determinaciones de hechos 7, 8 y 10 de la Sentencia son contradictorias con las determinaciones de hechos esenciales 6, 9 y de la 15 a la 24 que no están en controversia, que hizo Instancia en la **Resolución del 13 de diciembre de 2017**, denegando la desestimación de la demanda solicitada por Raltrisan. (Énfasis nuestro).

Erró Instancia al declarar con lugar la Demanda pues las determinaciones de hechos 7, 8 y 10 de la Sentencia no son parte de las alegaciones de la demanda, tampoco es parte de la teoría expuesta por la parte demandante en su Informe de Conferencia Con Antelación Al Juicio, ni están sostenidas por la prueba testifical y documental presentada por las partes en el juicio.

Erró Instancia al determinar que es de aplicación al presente caso las disposiciones de la Ley 60 del 27 de abril de 1931, Ventas a Granel, 10 LPRA sec. 61.

Erró Instancia al determinar que Raltrisan es responsable como cuestión de derecho de forma solidaria por la deuda de Zona Eléctrica.

II**A**

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia es el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos a base de la prueba presentada. El ejercicio de nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos y esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. Los tribunales apelativos no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchan su voz. No obstante, los tribunales apelativos podemos intervenir con las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción, cuando el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

B**VENTAS EN FRAUDE DE ACREEDORES**

La venta de lotes o a granel de la totalidad o cualquier parte de una existencia de mercaderías, que no se efectúe en el curso ordinario de los negocios y en el curso usual y acostumbrado del negocio del vendedor se considera fraudulenta y nula en lo que respecta a los acreedores del vendedor, a menos que vendedor y comprador, por lo menos doce (12) días antes de la venta, verifiquen un inventario completo y detallado demostrativo de la cantidad, y en tanto fuere posible mediante el ejercicio de diligencia razonable del costo para el vendedor de cada artículo que ha de ser incluido en la venta; y a menos que el comprador exija y reciba del vendedor una relación escrita, los nombres y direcciones de los acreedores del vendedor, e importe adeudado a cada uno, con la certificación bajo juramento, del vendedor de que, según su mejor información y creencia, es una lista completa y exacta de sus acreedores y deudas; y a menos que el comprador, por lo menos doce (12) días antes de tomar posesión de tales mercaderías, o pagar el precio de las mismas, notifique personalmente, o por correo certificado a cada uno de los acreedores cuyos nombres y direcciones aparezcan en la citada lista, el hecho de la proyectada venta y el precio, términos y condiciones de la misma. Sec. 1 Ley Núm. 60, *supra*, 10 LPRA sec. 61.

Las palabras “vendedor” y “comprador” tal como se emplean en la sec. 61 de este título, se aplican a corporaciones, asociaciones o sociedades; dicha sección no será aplicable a las ventas que haga un albacea, administrador, síndico, cesionario en virtud de cesión voluntaria, efectuada para beneficio de acreedores, síndico de quiebra, o cualquier funcionario público en diligenciamiento de orden judicial. Sec. 2 Ley Núm. 60, *supra*, 10 LPRA sec. 62.

C

Las obligaciones con una multitud de deudores pueden ser mancomunadas o solidarias. La diferencia es que, en las obligaciones mancomunadas, cada deudor cumple con su parte de la deuda de manera independiente. No obstante, en la obligación solidaria cada deudor tiene el deber de satisfacer la totalidad del crédito que ostenta el acreedor. El deudor solidario que pague la totalidad de la deuda puede presentar una acción de nivelación, contra sus codeudores solidarios. El Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101, establece una presunción de mancomunidad, salvo pacto en contrario. *Quilez Velar v. Ox Bodies Inc.*, 198 DPR 1079, 1084-1085 (2017). La solidaridad no se presume y tiene que estar expresamente determinada en la obligación. *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012).

III

Nos corresponde resolver, si el TPI erró al concluir que Raltrisan compró a Zona Eléctrica un negocio en marcha y se perfeccionó una venta a granel. Si resulta cierto, tenemos que pasar juicio, si la compraventa cumplió los requisitos de ley.

Raltrisan argumenta que las determinaciones de hecho de la sentencia apelada son inconsistentes con lo resuelto el 13 de diciembre de 2017. La apelante alega que en esa resolución el TPI determinó que entre Raltrisan y Zona Eléctrica se perfeccionó la compraventa de dos propiedades inmuebles y no de un negocio en marcha. Las incongruencias señaladas por la apelante no existen.

Según la apelante, Zona Eléctrica no vendió todos sus activos a Raltrisan. La apelante argumenta que el TPI determinó previamente que Zona Eléctrica era propietaria de otro inmueble, que no fue adquirido por Raltrisan. A nuestro juicio, el que Raltrisan no haya comprado el almacén de Zona Eléctrica, no es suficiente para concluir que no tenía intención de adquirir el negocio y sus

activos. La existencia de ese inmueble tampoco prueba que representara un activo para Zona Eléctrica. La apelante obvia que el 13 de diciembre de 2017, el TPI estableció una presunción de venta de negocio en marcha y en fraude de acreedores y le adjudicó el peso de la prueba para derrotarla.

La prueba documental y la transcripción de la vista en su fondo nos convencen de que la apelante no derrotó dicha presunción. Por el contrario, la apelada probó que entre Raltrisan y Zona Eléctrica se constituyó la venta de un negocio en marcha en fraude de acreedores.

Raltrisan sostiene que la resolución dictada por el TPI el 5 de mayo de 2014, en el Caso Civil Núm. K AC2013-00327, obligaba al TPI a desestimar la demanda. No tiene razón, porque allí el tribunal no pasó juicio sobre el negocio jurídico que se perfeccionó entre Raltrisan y Zona Eléctrica. Dicha controversia no se planteó en ese caso, en el que la demandante no fue parte. Allí Raltrisan demandó a Banco Popular, porque no aceptó el pago de los atrasos del préstamo 0916463-90002. El TPI resolvió que el banco no podía incluir reclamaciones no relacionadas con ese préstamo y con las alegaciones de la demanda. La resolución a la que hace alusión la apelante no atiende ni resuelve cuál fue el negocio que Raltrisan y Zona Eléctrica realizaron. Véase, pág. 84 del apéndice.

Manuel Freije Arce Inc. demostró que era acreedor de Zona Eléctrica y la existencia de una deuda no pagada. La demandante presentó el testimonio de su oficial de cobro, Lillian Irizarry Colón. La señora Irizarry declaró que Zona Eléctrica adeudaba dinero a la demandante y en que en los meses de junio y julio del 2013 se enteraron de que vendió el negocio. Según Irizarry, Zona Eléctrica adeuda a la demandante \$45,416.38. El abogado de la demandante presentó las facturas firmadas por Zona Eléctrica. Raltrisan no cuestionó la existencia de la deuda ni su cuantía. David Alejandro

Cintrón aceptó que el 19 de marzo de 2012 adeudaba a la demandante \$63,156.90. No obstante, recibió un crédito de \$17,640.52 por el inventario y la deuda se redujo a \$45,416.38.

Véase, págs. 30-40 del apéndice.

La apelada probó que Zona Eléctrica vendió a la apelante un negocio en marcha. La transacción se realizó entre ambas partes, sin la participación del banco. Véase, Estudios de Título, págs. 25-26 del apéndice. No nos merece credibilidad que la intención de Raltrisan era simplemente comprar las dos propiedades inmuebles. La apelante no derrotó la presunción establecida por la demandante. Por el contrario, la presunción fue fortalecida por la prueba presentada en el juicio. La señora Irizarry declaró que fue al negocio para corroborar la venta y que el presidente de Raltrisan, le admitió que lo había comprado, pero se negó a pagar la deuda. Véase, pág. 16 de la Transcripción. La demandante presentó una fotografía en la que se podía constatar que el negocio tenía los letreros con los nombres de Raltrisan y Zona Eléctrica. No obstante, Alejandro declaró que la apelante no puso un letrero con su nombre, al momento de la compraventa. Véase, pág. 80 de la Transcripción y 17-18 del apéndice.

El señor Alejandro admitió que su intención era vender el negocio y sus inmuebles para que el comprador asumiera el pago de las deudas, porque estas eran mayores a los activos. Raltrisan aceptó que asumió el pago de los préstamos que gravaban las propiedades que compró a Zona Eléctrica. Véase, pág. 70 de la Transcripción, Determinaciones de hecho 18, 20 y 21 de la Resolución dictada el 13 de diciembre de 2017.

No existe evidencia de que Zona Eléctrica tiene otros activos. La prueba nos convence que el inmueble donde ubicaba el almacén no era un activo. El inmueble utilizado por Zona Eléctrica como almacén, tenía un préstamo hipotecario en atrasos. David Alejandro

aceptó que el inmueble estaba en proceso de ejecución y que las propiedades comerciales del área habían perdido mucho valor. Durante el juicio, admitió que el activo de Zona Eléctrica era el local que vendió a Raltrisan.

Por su parte, Raltrisan ha sido consistente en que no adquirió esa propiedad, porque tenía área suficiente de almacén y que su interés era adquirir los locales ubicados frente a la Ave. Piñero y a su principal competidor. La credibilidad de la apelante es cuestionable, porque seis meses después de la compraventa, utilizó los inmuebles que adquirió de Zona Eléctrica como almacén y compró otra propiedad en la que estableció el área de ventas. Véase, págs. 41-44 del apéndice.

Las demandadas aceptaron que la recesión económica causó una devaluación significativa en el valor de las propiedades. Zona Eléctrica admitió que eso fue lo que ocurrió con sus propiedades. Nos queda claro que la recesión económica ha causado que en muchas ocasiones la deuda supere el valor de la propiedad, y que el dueño la entregue al banco, porque ya no es un activo.

Otro hecho relevante es que, al momento de la compraventa, Zona Eléctrica no hacía negocios como corporación. Las demandadas otorgaron la escritura de COMPRAVENTA Y ASUMIENDO PRESTAMO COMERCIAL GARANTIZADO el 5 de abril de 2013. El 8 de octubre de 2014, el último presidente de Zona Eléctrica, David Alejandro Cintrón, declaró bajo juramento que la corporación dejó de hacer negocios el 1 de abril de 2013, porque tenía más pasivos que activos.

Raltrisan no compró el inventario de Zona Eléctrica, pero eso no prueba que no se perfeccionó la venta del negocio. La evidencia es clara, Raltrisan no adquirió el inventario, porque al momento de la compraventa quedaba muy poco y no existía nada de valor. Este hecho fue admitido por las propias demandadas.

Por otro lado, es significativo que los dueños de Zona Eléctrica continuaron trabajando para Raltrisan con salarios altos. La oficial de cobro de la demandante declaró que las veces que visitó el negocio vio a David Alejandro y Juan Alejandro. La Sra. Irizarry Colón declaró que David Alejandro y Juan Alejandro primero trabajaban para Zona Eléctrica y que, en las últimas visitas que hizo al negocio, estaban trabajando el señor Veloz y los mismos directivos de Zona Eléctrica. Además, dijo que Veloz le notificó que “ellos iban a continuar trabajando con ellos”. Surge de su testimonio, que los hermanos Alejandro primero trabajaban para Zona Eléctrica y luego para Raltrisan. Véase, págs. 35-36 de la Transcripción. Raltrisan informó en la Declaración Trimestral de Contribuciones del Seguro por Desempleo e Incapacidad, que tenía empleados a: 1) Juan Alejandro Cintrón con un salario de \$2,320.00, 2) Brendaly González Tejera con un salario de \$2,560.00 mensuales, 3) David Alejandro Cintrón y Roberto Ortiz Ortiz con un salario de \$3,600 mensuales. El señor David Alejandro fue confrontado con ese documento y declaró que la información no era cierta, porque su salario era \$390. Su testimonio no nos merece credibilidad. Véase, pág. 85 de la transcripción.

Finalmente, también quedó probado que la apelante ni Zona Eléctrica informaron a Freije sobre la compraventa. La oficial de cobro de la demandante declaró que Raltrisan y Zona Eléctrica nunca informaron al demandante sobre la intención de vender el negocio. La demandante presentó la carta en la que su abogado advirtió a Raltrisan que incumplió con la ley, porque no notificó a los acreedores de la compraventa. La testigo sostuvo que la demandante nunca recibió una notificación escrita de las demandadas, comunicando sus intenciones de vender o comprar las propiedades de Zona Eléctrica. Véase, pág. 16 de la transcripción. Su testimonio no fue controvertido. La propietaria de Raltrisan,

Yolanda Del Valle, admitió que nunca notificaron a los acreedores sobre la compraventa. Véase, pág. 59 de la transcripción. David Alejandro, uno de los propietarios de Zona Eléctrica, también aceptó que no notificó a los acreedores su intención de vender. Véase, págs. 59, 77-79 de la transcripción.

El hecho de que la demandante conociera los problemas económicos de Zona Eléctrica no exime a las demandadas de cumplir la ley. La apelante argumenta que la demandante tuvo oportunidad de adquirir el inventario, aunque eso no justifica el incumplimiento. David Alejandro aceptó que la demandante le dio un crédito de \$17,640.52 por el inventario y que la deuda se redujo a \$45,416.38. Véase, págs. 38-40 del apéndice del recurso.

El TPI actuó correctamente al declarar HA LUGAR la demanda. La transacción no se realizó en el curso ordinario del negocio que realizaba Zona Eléctrica. Las demandadas otorgaron una venta de lotes a granel. A través de ese negocio jurídico, Raltrisan adquirió el negocio y los activos de Zona Eléctrica. Los contratantes incumplieron con la ley, porque la demandante es acreedora de Zona Eléctrica y no fue notificada de la compraventa. Tampoco existe evidencia del cumplimiento de los otros requisitos impuestos en el Código de Comercio.

No obstante, el foro primario erró al imponer responsabilidad solidaria a las demandadas. La solidaridad no se presume y tiene que estar expresamente constituida en las obligaciones. La ley no establece expresamente la responsabilidad solidaria de los otorgantes de una venta a granel en fraude de acreedores.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia, únicamente para corregir que los demandados no responden solidariamente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos emite voto de conformidad en parte, y disiente en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MANUEL FREIJE ARCE,
INC.

Demandante – Apelada

v.

ZONA ELÉCTRICA, INC.;
JOSÉ A. ALEJANDRO
CINTRÓN

Co demandada

RALTRISAN ELECTRIC
CORP.; RALTRISAN
ELECTRIC 3 CORP.

Codemandada - Apelante

KLAN201900430

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Alta

Caso núm.:
CD 2014-1189

Sobre: Cobro de
Dinero por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**VOTO DE CONFORMIDAD EN PARTE, Y DISIDENTE EN PARTE,
DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Concurro con la conclusión de que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) actuó correctamente al declarar con lugar la demanda de referencia y, así, condenar a los apelantes a satisfacer al demandante la cantidad reclamada; además, estoy conforme con el razonamiento esbozado en la sentencia para llegar a dicha conclusión.

No obstante, disiento de la determinación de que el TPI erró al disponer que los demandados responden por la cuantía reclamada de forma solidaria. No procedía modificar la sentencia apelada de forma alguna, pues, en el contexto de este caso, no es posible adjudicar responsabilidad de forma mancomunada entre los demandados por la cuantía reclamada; tampoco la mayoría explica cómo se dividiría esta responsabilidad entre los demandados, o sobre la base de qué hechos o consideraciones de derecho podría el TPI realizar esta división.

En fin, a la luz de las propias determinaciones, y razonamiento, del TPI, y de la mayoría en este caso, la única forma de confeccionar un remedio que vindique y haga valer los derechos de la parte demandante a recobrar la deuda en controversia era obligando a que todos los demandados respondiesen de forma solidaria, como bien lo ordenó, válidamente, el TPI, en el ejercicio de su autoridad para proveer un remedio completo y adecuado a la parte demandante a la luz de los hechos particulares de este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES